

PROYECTO DE LEY

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA CON FUERZA DE LEY

Zona de desastre por el periodo de un año a las provincias de Misiones, Corrientes, Formosa, Chaco, Santa Fe y Entre Ríos.

Artículo 1: Declarase como zona de desastre por el periodo de un año a la región comprendida por las provincias de Misiones, Corrientes, Chaco, Formosa, Santa Fe y Entre Ríos por el termino de doce meses, en virtud de la sequía prolongada por la escasez de lluvias y los incendios desarrollados en todo el territorio de las mismas.

Artículo 2: Las provincias afectadas determinaran la cuantía de los daños ocasionados por tales fenómenos, así como los sujetos pasibles de recibir ayudas, compensaciones y asistencia que se disponga a partir de la sanción de esta ley. Los municipios podrán solicitar ayudas especiales en virtud una situación particular que se desarrolle en cada uno de ellos.

Artículo 3: Los daños comprendidos en esta declaración comprenderán a la producción agrícola ganadera, industrial, comercial y todos aquellos sectores que directa o indirectamente se hayan visto perjudicados por los fenómenos mencionados.

Artículo 4: Autorízase al Poder Ejecutivo Nacional a gestionar, disponer y requerir recursos económicos ante organismos financieros internacionales y los propios de que pueda hacer uso a fin de mitigar el impacto económico

en la región, tanto para actividades agrícolas, como industriales y comerciales.

Artículo 5: Autorízase al Poder Ejecutivo Nacional a destinar partidas especiales a cualquiera de los rubros de asistencia mencionados en la presente ley que sean administrados por los gobiernos provinciales y municipales, teniendo en cuenta que el nivel de gravedad del desastre sea mayor o menor en determinado territorio de acuerdo a los informes de las autoridades correspondientes.

Artículo 6: Incorporase al paquete de ayudas, compensaciones y asistencia a todos los planes y programas de asistencia social directa y del trabajo, vigentes a nivel nacional pudiéndose destinar partidas especiales para reforzarlos y/o ampliarlos durante el tiempo en que se encuentre vigente esta declaración.

Artículo 7: En la adquisición de materiales, servicios mano de obra y toda otra inversión necesaria en virtud de la presente ley, se privilegiará a aquellos proveedores que pertenezcan o provengan de las zonas afectadas.

Artículo 8: El jefe de Gabinete de la Nación, informara oportunamente al Congreso de la Nación sobre la implementación y avance de las disposiciones previstas en la presente ley.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La región nordeste del país viene padeciendo desde hace al menos 6 meses un prolongado periodo de sequía, debido a la escasez de lluvias y a la bajante de los principales ríos de la región, así como de los cauces y napas subterráneas.

Surge también consecuentemente la producción y propagación de enormes focos de incendios que alimentados por la falta de humedad en los suelos y la presencia de vegetación cada vez más seca, van consumiendo kilómetros de campos, forestaciones y bosques nativos.

Más allá de la atención inmediata de estos fenómenos es necesario que el Estado Nacional aplique en la región medidas de contención económica que mitiguen el impacto de estos en la economía diaria de la población y en el desarrollo futuro de las actividades, no solo las de producción primaria sino también las industriales y comerciales que a mediano y largo plazo también se verán afectadas por los efectos del decaimiento de la actividad primaria, base fundamental de la economía regional.

También se hace necesario reforzar las medidas de asistencia social llevadas adelante por el Gobierno Nacional, y que en la región cumplen una importante función en el sostenimiento de la economía familiar.

Por ello urge la implementación de medidas urgentes en materia económica, productiva y social.

En virtud de lo expuesto solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Autores:

Diputada: Nancy Aracely Sand Giorasi.

Diputado: Jorge Antonio Romero.